

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE NÚMERO:

PES/166/2015.

QUEJOSO:

ARTURO ROBERTO LABASTIDA
SERRANO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 25 DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO: LIC. JOSÉ CAMPOS
POSADAS.

Toluca de Lerdo, México, ocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave **PES/166/2015**, con motivo de la queja presentada por el ciudadano Arturo Roberto Labastida Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 25 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y/o Presidente Municipal, y/o Director de Obras Públicas, y/o Quien Resulte Responsable del mismo ayuntamiento, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental, con motivo de la realización de trabajos de repavimentación en calles del municipio referido, publicados en la red social Facebook; y



RESULTANDO

ANTECEDENTES:

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

II. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día dos de junio de dos mil quince, el ciudadano **Arturo Roberto Labastida Serrano**, presento escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y/o Presidente Municipal y/o Director de Obras Públicas del mismo Ayuntamiento.

2. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA. Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/CUAIZ/PAN/ACI-PMCI-DOPACI-JHTE-QRR/272/2015/06**, tuvo por anunciadas las pruebas que refirió el quejoso y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

Cabe mencionar que, en su escrito inicial el denunciante no solicitó medidas cautelares, por lo que no hubo necesidad de que la autoridad administrativa electoral se pronunciara al respecto.

3. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdos de fechas cinco y catorce de junio, así como,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tres de Julio de dos mil quince respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó practicar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción sobre los hechos denunciados, consistentes en:

1. **Orden de Inspección Ocular**, mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, en las siguientes páginas electrónicas:

a) <https://www.facebook.com/Ayuntamiento.Clzcalli>

b) <https://www.facebook.com/comunicacionsocialc.izcalli>

Con el objeto de verificar la existencia y contenido de la propaganda tildada de ilegal por el quejoso; misma, que se llevó a cabo **ocho de junio de dos mil quince**, por parte de personal designado por la Secretaría Ejecutiva y que es visible de las fojas 23 a la 26 del expediente en que se actúa.

2. **Requerimiento**, hecho al Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso en el que se solicita informe si la administración que preside controla y/o administra las cuentas:

a) <https://www.facebook.com/Ayuntamiento.Clzcalli>

b) <https://www.facebook.com/comunicacionsocialc.izcalli>¹

Dicho requerimiento que fue cumplimentado en fecha veinticinco de junio del año en curso mediante el oficio número PREIZC/319/07/2015, anexando los oficios CCS/075/2015 y DGyAJ/157/2015, visibles en las fojas 32,33 y 34 del sumario.

3. **Requerimiento** hecho al Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, mediante el acuerdo tres de julio del año en curso en el que se le solicita informe cuales son la páginas de Facebook del Ayuntamiento y de Comunicación Social de Cuautitlán Izcalli que son un medio para dar avisos a la población y que son operadas desde la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento

¹ Mediante oficio IEEM/SE/11916/2015, visible a foja 30 del expediente.



de Cuautitlán Izcalli, Estado de México²; mismo que fue cumplimentado en fecha diez de julio del año en curso, mediante el oficio número PREIZC/319/07/2015, visible a foja 40 del sumario.

4. ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA QUEJA. El día dieciséis de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Órgano Público Electoral Local, acordó admitir a trámite la queja presentada por el ciudadano Arturo Roberto Labastida Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 25 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y/o Presidente Municipal y/o Director de Obras Públicas del mismo ayuntamiento; así mismo, ordenó correrle traslado al probable infractor; fijándose las **trece horas con treinta minutos del viernes treinta y uno de julio de dos mil quince**, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día treinta y uno de julio del año dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional, dándose cuenta además que en la misma fecha siendo las trece horas con siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del mismo Instituto, los escritos de los ciudadanos **Erick Martínez Domínguez y Jorge Humberto Terán Romero**, en su carácter de Presidente Municipal sustituto y Director de Obras Públicas,

² Mediante oficio IEEM/SE/12684/2015, visible a foja 38 del expediente.



respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dando contestación por escrito a los hechos que se les atribuyen en el presente sumario; como se hace constar mediante el acta circunstanciada que obra en autos en las fojas 48 y 49 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio; también fue acordado el escrito de alegatos del probable infractor y los alegatos formulados por el quejoso.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional local.

6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El cuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/13724/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el expediente número **PES/CUAIZ/PAN/ACI-PMCI-DOPACI-JHTE-QRR/272/2015/06**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, a este Tribunal Electoral Local, cuya recepción fue hecha a través de la Oficialía de Partes, a las quince horas con treinta y cinco minutos, de la misma fecha en la que fue enviado, lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano



jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/166/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

2. **RADICACIÓN.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el magistrado instructor cerró instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción V, 465 fracción III y VI, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Arturo Roberto Labastida Serrano**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 25 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y/o



Presidente Municipal y/o Director de Obras Públicas y/o Quien Resulte Responsable de dicho ayuntamiento; por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental, con motivo de la realización de trabajos de repavimentación en calles del municipio referido, publicados en la red social Facebook.

SEGUNDO. Requisitos Especiales de la Denuncia. En términos de lo dispuesto por el artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, se tiene por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el ciudadano **Arturo Roberto Labastida Serrano**.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien el plazo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del código comicial local, referente a que el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, no se cumplió en la forma que establece el texto normativo en cita, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Ante tal circunstancia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del



Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Así las cosas, para este Tribunal Electoral, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de junio de dos mil quince, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que previo a su emisión ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, para recabar elementos adicionales de prueba que le permitieran emitir el acuerdo de admisión respectivo. De ahí que, como se anticipó, en conclusión de este Tribunal, el procedimiento de sustanciación se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, al tenerse por colmados los requisitos establecidos para la procedencia de la queja, motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, conforme

TERCERO. Hechos Denunciados. Del escrito de queja inicial presentado por el ciudadano **Arturo Roberto Labastida Serrano**, se desprende lo que a continuación se transcribe:

***PRIMERO.-** En fecha treinta de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el suscrito, al circular sobre la Avenida Tenango, a la altura de la unidad habitacional Infonavit Centro, municipio de Cuautitlán Izcalli, me percaté que no hay paso vehicular sobre esa misma vialidad en sentido oriente-poniente, obligando a los automovilistas a circular en el carril izquierdo del sentido contrario; toda vez de que se están llevando a cabo los trabajos de repavimentación con concreto hidráulico por parte de la autoridad municipal de Cuautitlán Izcalli, consistentes en el levantamiento de la carpeta asfáltica de los tres carriles del sentido oriente - poniente de la mencionada vialidad, como se demuestra en las pruebas técnicas consistentes en diez exposiciones fotográficas (mismas que se anexan a la presente).*

***SEGUNDO.-** En fecha treinta y uno de mayo del mismo año, siendo aproximadamente las 18:00 horas me percate que en el sitio web <https://www.facebook.com/Ayuntamiento.Cizcalit> el perfil del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2013-2015 comparte en su muro a las 10:42 horas un "post" de el perfil Comunicación Social, C. Izcalli <https://www.facebook.com/comunicacionsocialc.izcalli>; al acceder al perfil de ésta última se observa un "post" que a la letra dice "ESTA MAÑANA INICIARON LOS TRABAJOS DE REPAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA AVENIDA MORELOS, EL PRIMER TRAMO ES ENTRE LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO Y AVENIDA DE LOS VALLES. A PARTIR DE HOY SE RECOMIENDA UTILIZAR VÍAS ALTERNAS SOBRE ATLANTA Y AVENIDA TEOTIHUACÁN" seguido de tres imágenes que demuestran los trabajos que se están llevando a cabo, en la cual se aprecia que se*



está publicitando como "OBRA PÚBLICA" los trabajos citados en el numeral inmediato anterior.

Preceptos presuntamente violados:

La obra y la publicidad de la misma que está realizando la autoridad responsable transgrede lo dispuesto por el artículo 261 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, que en su parte conducente, a la letra establece:

Artículo 261. ...

Asimismo, durante los treinta días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y MUNICIPALES así como los legisladores locales se ABSTENDRÁN de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o CUALQUIER OTRO ELEMENTO que forme parte de sus PROGRAMAS asistenciales o de promoción y DESARROLLO SOCIAL.

En congruencia con lo señalado por el precepto antes citado, en el numeral 2.1 inciso b) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se describe y a la letra establece:

Capítulo Segundo. Propaganda Gubernamental.

2.1. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y la ciudadanía coadyuvaran con el Instituto a vigilar que las autoridades estatales y MUNICIPALES, así como los legisladores locales se abstengan de:

...

b) Establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, durante los treinta días anteriores a de la jornada electoral, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Es evidente la violación a lo preceptuado en el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y/O DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO EL C. JORGE HUMBERTO TERAN ROMERO Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, pues dolosa y ventajosamente están publicitando como obra pública, mediante la página web

<https://www.facebook.com/Ayuntamiento.Cizcalli>, en el perfil del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2013-2015 en donde comparte en su muro un "post" de el perfil Comunicación Social, Cizcalli <https://www.facebook.com/comunicacionsocialcizcalli> que están llevando a cabo la reparación y mantenimiento de la vialidad mencionada, situación que vulnera la equidad electoral y el principio de legalidad que debe regir en el actuar de los partidos políticos.

Confirma la violación antes manifestada, lo señalado en el artículo 465 fracción V del Código Electoral del Estado de México, al establecer a la letra:

Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:



V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por lo que de lo anteriormente señalado en el artículo invocado, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y/O DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO EL C. JORGE HUMBERTO TERÁN ROMERO Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES con su actuar, transgreden al violar flagrantemente las disposiciones normativas respecto de la difusión y realización de la obra pública en la avenida multicitada, por ende estamos en presencia de una conducta sancionable en términos de lo que establecen los artículos 465 fracción V y 472 y 473 del Código Electoral del Estado de México." (Sic.).

CUARTO. Contestación a la Denuncia. Del escrito de contestación presentado por el ciudadano **JORGE HUMBERTO TERÁN ROMERO**, se desprende lo que a continuación se transcribe:

"RESPUESTA A LA QUEJA

Resultan ser falsos de toda falsedad los hechos que imputa el quejoso a la Dirección que represento, lo anterior en virtud de que sus afirmaciones se tratan de simples apreciaciones de carácter personal y subjetivo carentes de toda lógica y sin sustento jurídico, incurriendo en errores de lógica en su raciocinio, luciendo una cándida ignorancia. Por orden y método me referiré a cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja, en los términos siguientes:

PRIMERO.- El correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser un hecho propio.

SEGUNDO.- El correlativo que se contesta se niega por ser falso, lo anterior en virtud de que de la lectura de la narración que integra el hecho que nos ocupa, no se establece de ninguna manera la probable conducta irregular por parte de la Dirección de Obras Públicas, toda vez que no se establece con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas irregulares que supuestamente violan la normatividad electoral.

Es notoria la falta de conocimiento del denunciante sobre la diferencia que existe entre los programas sociales y obra pública municipal, lo anterior queda evidenciado al fundamentar la presente queja lo previsto por el tercer párrafo del Artículo 261 así como lo referente a la publicidad sobre el inicio de la obra; en ese sentido es necesario señalar que toda información que se publique en las red social que aduce el quejoso en automático se convierte en propiedad de Facebook, según sus condiciones de uso, precisando que existe un contrato de adhesión sobre dichas condiciones el cual se acepta al momento de formar parte de dicha comunidad social.

Es claro que el quejoso no acredita con ninguno de los medios de prueba admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, la conducta que le imputa a la Dirección que represento, toda vez que no existe promoción DOLOSA O VENTAJOSA QUE VULNERE LA EQUIDAD ELECTORAL, pues como se ha venido manifestando, el hoy quejoso intenta nuevamente confundir la buena fe de esa Autoridad al interpretar dolosamente el tercer párrafo del artículo 261 de la materia con el objeto de inducir al error a esa Secretaría Ejecutiva.



Señalo y preciso que no existe la conducta transgresora que alega el quejoso, pues la publicidad de la que se adolece el representante del Partido Acción Nacional no es constitutiva de infracción a la norma electoral, ni a la constitucional, precisando que la información contenida en las redes sociales sólo tiene el único fin de dar a conocer a la comunidad las acciones y logros conseguidos en la administración municipal y está disponible solo para los miembros de dicha comunidad internauta. Que la misma es gratuita y sólo se exige como condición para pertenecer a la misma aceptar las condiciones o políticas de uso.

Para ingresar a dicha información, es necesario contar con los siguientes elementos, a saber;

- a) Tener un equipo de cómputo o dispositivos móviles con acceso a la red de internet.
- b) Contar con una conexión a Internet.
- c) Tener conocimientos en computación.
- d) El acto de volitivo, es decir, tener la voluntad de acceder a cierto tipo de información.
- e) Hacer uso de los llamados buscadores.
- f) Ser miembro de la red social. (Contar con un nombre de usuario y contraseña)

Solicito a esta autoridad resolver el Procedimiento en que se actúa valorando las pruebas aportadas por el denunciante a la luz de la sana crítica objetándose desde este momento por no ser las idóneas para acreditar los extremos que alega, con lo cual podrá advertirse que no existe violación a las disposiciones electorales por parte del suscrito." (Sic.).

QUINTO. Contestación a la Denuncia. Del escrito de contestación presentado por el ciudadano **ERIK MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**, se desprende lo que a continuación se transcribe:

"RESPUESTA A LA QUEJA

Resultan ser falsos de toda falsedad los hechos que imputa el quejoso al Ayuntamiento que represento, lo anterior en virtud de que sus afirmaciones se tratan de simples apreciaciones de carácter personal y subjetivo carentes de toda lógica y sin sustento jurídico. Por orden y método me referiré a cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja, en los términos siguientes:

PRIMERO.- El correlativo que se contesta, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA** por no ser un hecho propio.

SEGUNDO.- Resulta ser falso y se niega lo afirmado por el quejoso en el hecho que se contesta, lo único cierto es lo siguiente: La propaganda del Municipio en todo momento ha tenido el carácter Institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. Conocedores del contenido del párrafo octavo del artículo 134 de nuestra Carta Magna así como del párrafo tercero del artículo 261, 465 fracción V, 472 y 473 del Código Electoral del Estado de México, en todo momento se ha tenido el cuidado de no incurrir en el supuesto imperativo de la norma. En primer lugar, de ninguna manera la propaganda oficial del Municipio trata de encumbrar o promover a ningún partido político o servidor público, sólo tiene el único fin de dar a conocer a la comunidad las acciones y logros conseguidos en la administración municipal. En segundo lugar, como es de su conocimiento, la obra pública municipal no se considera un programa social o comunitario puesto que la ejecución de dichos trabajos no implica en ningún momento /a entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de programas asistenciales o de promoción de desarrollo social.



Es claro que el quejoso no acredita con ninguno de los medios de prueba admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, la conducta que le imputa al Ayuntamiento que represento, toda vez que no existe promoción DOLOSA O VENTAJOSA QUE VULNERE LA EQUIDAD ELECTORAL, pues como se ha venido manifestando, el hoy quejoso intenta nuevamente confundir la buena fe de esa Autoridad al interpretar dolosamente el tercer párrafo del artículo 261 de la materia con el objeto de inducir al error a esa Secretaría Ejecutiva.

Temeraria resulta la afirmación del quejoso pues se insiste, se tratan de apreciaciones de carácter personal y subjetivo del quejoso y en todo caso, es necesario señalar que toda información que se publique en las redes sociales en automático se convierte en propiedad de la operadora Facebook, según sus condiciones de uso, precisando que existe un contrato de adhesión sobre las condiciones de uso las cuales se acepta al momento de formar parte de dichas comunidades sociales.

Señalo y preciso que los hechos denunciados no existen, y suponiendo sin conceder, dicha conducta no es constitutiva de infracción a la norma electoral, ni a la constitucional, precisando que la información contenida en las redes sociales sólo tiene el único fin de dar a conocer a la comunidad las acciones y logros conseguidos en la administración municipal y está disponible solo para los miembros de dicha comunidad internauta. Que la misma es gratuita y sólo se exige como condición para pertenecer a la misma aceptar las condiciones o políticas de uso. Para ingresar a dicha información, es necesario contar con los siguientes elementos, a saber:

- a) Tener un equipo de cómputo o dispositivos móviles con acceso a la red de internet.*
- b) Contar con una conexión a Internet.*
- c) Tener conocimientos en computación.*
- d) El acto de volitivo, es decir, tener la voluntad de acceder a cierto tipo de información.*
- e) Hacer uso de los llamados buscadores.*
- f) Ser miembro de la red social. (Contar con un nombre de usuario y contraseña)*

Solicito a esta autoridad resolver el Procedimiento en que se actúa valorando las pruebas aportadas por el denunciante a la luz de la sana crítica, con lo cual podrá advertirse que no existe violación a las disposiciones electorales por parte del suscrito." (Sic.).

SEXTO. Objeto de la Queja. De lo anteriormente señalado por el denunciante, resulta evidente que el objetivo central de la queja radica en evidenciar la existencia de una posible violación a la normatividad electoral, por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y/o Presidente Municipal y/o Director de Obras Públicas y/o Quien Resulte Responsable de dicho Ayuntamiento, consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental, con motivo de la realización de trabajos de repavimentación en calles del municipio referido, publicados en la red social Facebook.



SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano Arturo Roberto Labastida Serrano, se determinará, si los hechos referidos en su escrito de queja se encuentran acreditados; de ser demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o (los) probables infractores.

Ante ello, resulta pertinente mencionar que el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, será abordado a partir de la temática de propaganda gubernamental de la que se desprende el supuesto normativo y que versa sobre la difusión específica en la red social denominada: "Facebook".

OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el Acta Circunstanciada que se derivó de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, llevada a cabo el día treinta y uno de julio de dos mil quince, en términos de lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del funcionario electoral habilitado para tal efecto, admitió y desahogó las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se describen a continuación:

A. DEL QUEJOSO. Partido Acción Nacional:

1. **Técnica.** Consistente en la impresión de diez fotografías, visibles de las fojas 12 a la 16 del sumario.
2. **Inspección Ocular.** En las calles del municipio donde a decir del quejoso se realizaron las obras, y que corresponden a avenida Morelos, entre avenida Primero de Mayo y avenida de los Valles.
3. **Inspección Ocular.** En las dos páginas de internet de referencia.



4. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al probable infractor.
5. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a sus intereses.

La probanza referida en el numeral 1, en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada, la cual hará prueba plena, cuando adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las probanzas referidas en los numerales 2 y 3, se desecharon, en razón de que no existe constancia que advirtiera la imposibilidad o justificación del oferente de recabarlas.

Las Probanzas 4y 5, se tuvieron por admitidas y desahogadas en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción II y V, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena, cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR. Jorge Humberto Terán Romero, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de



México a favor del ciudadano Jorge Humberto Terán Romero, suscrito como Director de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, consistente en una foja útil por ambos lados, visible a foja 55 del sumario.

Por cuanto hace a esta prueba, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue emitida por un servidor público municipal en ejercicio de sus facultades.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR. Presidente Municipal Sustituto de Cuautitlán Izcalli, Estado de México:

No ofrece Probanzas.

D. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PRACTICADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, llevada a cabo por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha ocho de junio del dos mil quince.
- 2. Documental Pública.** Consistente en el oficio **PREIZC/281/06/2015**, signado por el ciudadano Erick Martínez Domínguez, en su carácter de Presidente Municipal sustituto de Cuautitlán, Estado de México, mediante el cual informa que las cuentas:

- a) <https://www.facebook.com/Ayuntamiento.Cizcalli>
- b) <https://www.facebook.com/comunicacionsocialc.izcalli>

*"...Al respecto le informo que **NO SON PROPIEDAD NI PERTENECEN AL DOMINIO DEL AYUNTAMIENTO** que represento; en realidad se trata de cuentas en redes sociales que de **manera gratuita** son operadas por cada suscriptor, resulta ser que el Ayuntamiento apertura sus cuentas en las comunidades o redes de acceso público y gratuito, cuya operación y propiedad corresponde a una persona jurídica colectiva, según la Política de Datos de la red, la entidad de control de datos responsable de la información es **FACEBOOK IRELAND LTD** con domicilio en 4Grand Canal Square, Grand Canal Harbour, Dublin 2, Irlanda...". (Sic.).*

3. Documental Pública. Consistente en el oficio **PREIZC/319/07/2015**, signado por el ciudadano Erick Martínez Domínguez, en su carácter de Presidente Municipal sustituto de Cuautitlán, Estado de México, mediante el cual informa:

"Al respecto le informo que las páginas que solicita son las siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/Ayuntamiento.Ctzcalli>
- b) <https://www.facebook.com/comunicacionsocialc.izcalli>

Así mismo, se informa que las cuentas de facebook antes mencionadas pertenecen a una red social que para su acceso se requiere para su acceso por lo menos los siguientes elementos:

1. Una computadora o dispositivo móvil.
2. Acceso a Internet.
3. Un acto volitivo, es decir, la manifestación física de querer acceder a cierta información.
4. Formar parte de la red social denominada FACEBOOK.
5. CORREO ELECTRÓNICO y CONTRASEÑA.

*Así mismo, se informa a esa H. Secretaría Ejecutiva que la información publicada en dichas cuentas de ninguna manera se trata de publicidad oficial del Ayuntamiento que represento pues son cuentas en redes sociales que de **manera gratuita** son operadas por cada suscriptor en redes de acceso público y gratuito, cuya operación y propiedad corresponde a una persona jurídica colectiva, según la Política de Datos de la red, la entidad de control de datos responsable de la información es FACEBOOK IRELAND LTD con domicilio en 4Grand Canal Square, Grand Canal Harbour, Dublin 3, Irlanda." (Sic.).*

Por cuanto hace a las constancias que obran en el expediente de mérito y que fueron practicadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencias para mejor proveer, misma que se identifica con el numeral **1**, se admite como documental pública, en términos de los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fue realizada por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por cuanto hace a las señaladas en los numerales **3** y **4**, se admiten como documentales públicas en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral local, toda vez que es un documento expedido por un funcionario municipal en el ejercicio de sus facultades.

NOVENO. Estudio de Fondo. Tomando como base lo señalado en el considerando que antecede, y en atención al método de estudio planteado con antelación, en primer término se analizará



si efectivamente los hechos denunciados por el incoante de la queja se acreditan, y en su caso, estar en posibilidad de determinar si materializa su dicho, y si se afecto con ello, de alguna manera, el debido desarrollo del proceso electoral en la entidad.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada, resulta oportuno señalar que del caudal probatorio que obra en autos, concretamente de las documentales públicas, consistente en los oficios de respuesta por parte de las autoridades municipales así como del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha ocho de junio de dos mil quince, realizada por el personal adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de los sitios electrónicos de la red social: "Facebook", identificados con la direcciones:

- a) <https://www.facebook.com/Ayuntamiento.Clzcalli>
- b) <https://www.facebook.com/comunicacionsocialc.izcalli>

Luego entonces, con la existencia de los sitios antes señalados, de su contenido, se advierte la publicación del anuncio referente a:

"Esta mañana iniciaron los trabajos de repavimentación con concreto hidráulico en la Avenida Morelos, el primer tramo es entre la Avenida Primero de Mayo y Avenida de los Valles. A partir de hoy se recomienda utilizar vías alternas sobre Atlanta y Av. Teotihuacan."

Así como diversas imágenes donde se aprecia la realización de trabajos de repavimentación en calles de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en fecha treinta de mayo del año en curso.

En esa tesitura, el hecho de que la información con la que se pretenden acreditar los actos denunciados provengan de una página de internet, en estima de este Órgano Jurisdiccional no es suficiente para sostener la premisa del quejoso relativa a que se trata de propaganda gubernamental, partiendo que del análisis del contenido de dicha página puede arribarse a la conclusión de



que se trata de información dirigida a la población con el propósito de que tome sus previsiones al transitar por dichas calles, lo cual se hace a través de un medio tecnológico de comunicación.

Al respecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-268/2012 y SUP-RAP-71/2014, entre otros, que la red de internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda o acceda a información de su interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir o acceder a documentos e información de interés público; de esta suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida manifestación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido, realmente emane de la conducta de su autor, o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de



comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, existiendo una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo.
- Una conexión a internet.
- Interés personal de obtener determinada información.
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

En este contexto, el hecho de ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de posible propaganda gubernamental, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, ya que debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige al usuario tener que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede en la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo



que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de la información de internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al quejoso, cuando alega que la publicación en la red social denominada: "Facebook", analizada es suficiente para acreditar los elementos constitutivos de la propaganda gubernamental, pues en este caso, se insiste, se trata de una información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de ciertos **actos volitivos**, por parte de los interesados en términos de lo que se señala a continuación.

En ese contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, para estar en aptitud de conocer la información contenida en las direcciones referidas que aparecen en la red social antes señalada, se requiere de la realización de **actos volitivos** consistentes en lo siguiente:

1) *El usuario debe tener una cuenta de "Facebook", que le permita acceder a la citada red social (si no se da de alta obteniendo una cuenta o dirección, se complicaría el acceso a la información denunciada).*

2) *Una vez que haya ingresado, el usuario debe tener el interés en acceder a temas relacionados con el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en seguida debe buscar la información atinente, respecto al mismo y que se encuentren registrado en la red social con ese nombre.*



3) Hecho lo anterior, podrían desplegarse diversas cuentas de "Facebook", relacionadas con el nombre que se buscó, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generarían la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una y como consecuencia de ello realizar una búsqueda hasta poder ingresar a la información denunciada.

Por lo tanto, la información de una página electrónica circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede al sitio web citado, ya sea al teclear una dirección, o bien al seleccionar hipervínculos que son de interés personal.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-17/2012, en el que determino, respecto de promocionales difundidos en televisión en los que aparecían direcciones electrónicas, que la sola mención de un portal de internet en los referidos promocionales hace que el contenido del mismo, no tenga una difusión indiscriminada o automática, sino que para tener acceso y comunicación al mismo, se requiere de un equipo de cómputo, además de un interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresen al portal de internet.

De ahí que, se reitera, en estima de este órgano jurisdiccional, que no se acredita el posicionamiento denunciado, en el contenido de la red social "Facebook"; máxime que no se aportan mayores elementos de convicción que demuestren la pretensión del actor.

Ello es así, porque de las leyendas e imágenes que se perciben en el material probatorio de la Acta Circunstanciada, elaborada con motivo de la Inspección Ocular ordenada por el Instituto Electoral del Estado de México, no se evidencia que se trate de Propaganda Gubernamental, consecuentemente, no es posible determinar que se haya infringido la norma electoral.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional Electoral, concluye que del contenido de la publicación aludida, no se genera convicción



alguna de que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través de los servidores públicos, ciudadanos Erick Martínez Domínguez y Jorge Humberto Terán Romero, en su calidad de Presidente Municipal sustituto y Director de Obras Públicas, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, hayan realizado propaganda gubernamental que favorezca a algún partido político o candidato en particular, en el tiempo del proceso electoral en que denuncia el quejoso.

En consecuencia, resulta evidente que al no acreditarse ciertamente con los medios de convicción suficientes que dicha información desplegada en la red social "Facebook", y en particular en las direcciones referidas a lo largo de esta resolución, constituyan propaganda gubernamental, o que, con ello se haya incurrido en violaciones a la normatividad electoral local; este órgano jurisdiccional declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley al quejoso y al denunciado en el lugar que señalaron para tal efecto; **personalmente** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y **por estrados a los demás interesados**, en términos de lo dispuesto por los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página oficial de



internet de este Tribunal Electoral y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO